Índice

BOLETINES OFICIALES

BOE de 15/07/2020 núm. 193

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2021. Orden HAC/641/2020, de 14 de julio, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2021. [PÁG. 4]

PRODUCTOS y SERVICIOS BANCARIOS. Circular 4/2020, de 26 de junio, del Banco de España, sobre publicidad de los productos y servicios bancarios. [PÁG. 4]

BOE de 16/07/2020 núm. 194

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. DESPIDO OBJETIVO POR FALTA DE ASISTENCIA. Ley 1/2020, de 15 de julio, por la que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. [PÁG. 4]

Corrección de errores del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial. [PÁG. 5]

BOJA de 15/07/2020 núm. 45 (Boletín extraordinario)

ANDALUCÍA. DEDUCCIÓN IRPF POR DONACIONES. TASA FISCAL JUEGO. Decreto-ley 19/2020, de 14 de julio, por el que se establecen medidas urgentes en materia de sanidad, fiscales y presupuestarias así como de apoyo a agricultores, ganaderos y pymes agroalimentarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19). [PÁG. 6]

BOC de 15/07/2020 núm. 2285

CANARIAS. CONVALIDACIÓN. RESOLUCIÓN de 2 de julio de 2020, de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 10/2020, de 11 de junio, de modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19 (10L/DL-0011). [PÁG. 7]

DOGC 13/07/2020 NÚM. 8175

CATALUNYA. LLEIDA. RESOLUCIÓ SLT/1671/2020, de 12 de juliol, per la qual s'adopten noves mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 als municipis de Lleida ciutat, Alcarràs, Aitona, la Granja d'Escarp, Massalcoreig, Seròs, Soses i Torres de Segre, i a les entitats municipals descentralitzades de Sucs i Raimat. [PÁG. 7]

DOGC 14/07/2020 NÚM. 8176

CATALUNYA. MESURES COVID-19. DECRET LLEI 27/2020, de 13 de juliol, de modificació de la Llei 18/2009, de 22 d'octubre, de salut pública, i d'adopció de mesures urgents per fer front al risc de brots de la COVID-19. [PÁG. 7]

BON 13/07/2020 NÚM. 152

NAVARRA. MÓDULOS. DÍAS DE INACTIVIDAD. ORDEN FORAL 88/2020, de 2 de julio, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se establecen los días de inactividad para determinadas actividades acogidas al Régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se establece una reducción en la cuota correspondiente al segundo trimestre del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, resultante de la aplicación de la Orden Foral 30/2020, de 24 de febrero, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se desarrollan para el año 2020 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. [PÁG. 9]

BOLR 14/07/2020 NÚM. 86

LA RIOJA. MEDIDAS COVID-19. Resolución de 13 de julio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se establecen nuevas medidas de prevención, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. [PÁG. 10]

BOE de 16/07/2020 núm. 194

ARAGÓN. MEDIDAS TRIBUTARIAS. LEY 1/2020, de 9 de julio, por la que se establecen medidas excepcionales para el ejercicio 2020 en determinados tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón. [PÁG. 11]

BOIB 13/07/2020 NÚM. 123

ILLES BALEARS. MEDIDAS COVID-19. Resolución de la consejera de Salud y Consumo de 13 de julio de 2020 por la que se modifican medidas concretas del Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del

Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 19 de junio de 2020. [PÁG. 12]

BOIB 10/07/2020 NÚM. 121

ILLES BALEARS. INCUMPLIMIENTOS MEDIDAS COVID-19. Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19. [PÁG. 12]

BOIB de 15/07/2020 núm. 125

ILLES BALEARS. MEDIDAS COVID. NUEVA NORMALIDAD. Resolución de la consejera de Salud y Consumo de 15 de julio de 2020 por la que se modifican medidas concretas del Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 19 de junio de 2020. [PÁG. 12]

BOIB de 16/07/2020 núm. 127

ILLES BALEARS. NUEVA NORMALIDAD. MODIFICACIONES. Resolución de la consejera de Salud y Consumo de 16 de julio de 2020 por la que se modifican medidas concretas del Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 19 de junio de 2020. [PÁG. 13]

DOCLM de 17/07/2020 núm. 142

CASTILLA – LA MANCHA. NUEVA NORMALIDAD. MODIFICACIONES. Decreto 33/2020, de 14 de julio, por el que se modifica el Decreto 24/2020, de 19 de junio, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [PÁG. 13]

BOM de 17/07/2020 núm. 164

MURCIA. NUEVA NORMALIDAD. RÉGIMEN SANCIONADOR. Decreto-Ley n.º 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. [PÁG. 13]

BOPV de 16/07/2020 núm. 139

PAÍS VASCO. NUEVA NORMALIDAD. MODIFICACIÓN ANEXO. ORDEN de 15 de julio de 2020, de la Consejera de Salud, por la que se modifica el anexo de la Orden de 18 de junio de 2020, de la Consejera de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [PÁG. 13]

BOC de 15/07/2020 núm. 57

CANTABRIA. COVID-19. USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA. Resolución por la que se modifica la resolución de 18 de junio de 2020, por la que se establecen las medidas sanitarias aplicables en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el período de nueva normalidad, ampliándose los supuestos de obligatoriedad del uso de mascarilla. [PÁG. 13]

Consejo de Ministros de 15/07/2020

ACCIONISTAS SOCIEDADES COTIZADAS. Se remite a las Cortes Generales el PROYECTO DE LEY por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. [PÁG. 14]

Novedades web de la AEAT

Certificados y suministros de Renta 2019. [PÁG. 16]

Consulta de la DGT

IVA. El IVA repercutido en los pagos anticipados de reservas hoteleras se debe rectificar si el cliente no se presenta. [PÁG. 17]

IS. Aplicación del régimen de neutralidad fiscal en una aportación no dineraria por entender la DGT que se trata de motivos económicos válidos. La operación planteada se realiza con la finalidad de permitir la planificación. [PÁG. 20]

IS. El gasto financiero para distribuir la prima de emisión es deducible. Será deducible siempre que cumplan con los requisitos generales de deducibilidad del gasto y con los límites generales a la deducibilidad de gastos financieros del art. 16 de la LIS. [PÁG. 21]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

IRNR. Existencia de establecimiento permanente. Puede dar lugar a la existencia de un EP en España una actividad de duración inferior a 6 meses pero recurrente en el tiempo. [PÁG. 23]

Autos del TS de interés

IRPF. PAGO DE PENSIONES. El TS deberá determinar si la reducción de la BI del IRPF por pago de pensiones es posible cuando el convenio se aprueba por Notario o ante letrado de la Administración de Justicia. [PÁG. 24]

IRPF. DERECHOS DE IMAGEN. El TS determinará sobre la tributación en el IRPF de las retribuciones por la cesión de derechos de imagen y por otras actividades publicitarias o de asesoramiento realizadas por los deportistas de élite. [PÁG. 24]

IVA. REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA. Se pregunta si tiene el sujeto derecho a la devolución de las cuotas indebidamente repercutidas cuando se le niega la deducibilidad de determinadas cuotas soportadas. [PÁG. 25]

Sentencia del TS de interés

LGT. Procedencia de aplicar reducción del 25 por 100 en caso de solicitud de aplazamiento y pago antes de que la Administración resuelva. . [PÁG. 26]

LGT. El TS determina dies a quo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos en la fecha de regularización del gasto de otro contribuyente. [PÁG. 27]

DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA: determinación de las bases imponibles del IRPF a partir del descubrimiento de centenares de facturas que reflejaban el importe de las ventas clandestinas de pescado a cofradías gallegas que no habían sido declaradas y respecto de las que no se había retenido el IVA. [PÁG. 28]

Sentencia del TSJUE de interés

ESPAÑA. CLÁUSULAS ABUSIVAS. El TJUE asigna al juez nacional el control sobre las comisiones de apertura hipotecarias para que sean claras y comprensibles. [PÁG. 29]

IVA. RUMANÍA. Ejercicio del derecho a la deducción en materia de IVA. Denegación del derecho a la deducción debido al comportamiento presuntamente inadecuado de los proveedores del sujeto pasivo. Se vulnera el derecho del contribuyente la denegación a la deducción del IVA por meras sospechas sobre la realización efectiva. Acto administrativo emitido por las autoridades tributarias nacionales sin permitir al contribuyente interesado el acceso a la información y a los documentos que sirven de base a dicho acto. [PÁG. 31]

IVA. REPÚBLICA CHECA. Operaciones de compra y de reventa en cadena de bienes con un transporte intracomunitario único. Posibilidad de adoptar decisiones que puedan afectar a la situación jurídica del bien. [PÁG. 33]

APPLE. El Tribunal General de la Unión Europea anula la decisión tomada por la Comisión sobre las resoluciones fiscales irlandesas a favor de Apple. [PÁG. 34]

Actualidad del CG del Notariado

DATOS. La compraventa de vivienda cayó un 53,4 por ciento, los préstamos hipotecarios un 43,7 por ciento, y la creación de sociedades un 43,1 por ciento. [PÁG. 35]

DATOS. El número de compraventas de vivienda disminuye en todas las CC.AA durante el primer trimestre de 2020. [PÁG. 36]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

BOLETINES OFICIALES

BOE de 15/07/2020 núm. 193

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2021. Orden HAC/641/2020, de 14 de julio, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2021.

PRODUCTOS y SERVICIOS BANCARIOS. Circular 4/2020, de 26 de junio, del Banco de España, sobre publicidad de los productos y servicios bancarios.

BOE de 16/07/2020 núm. 194

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. DESPIDO OBJETIVO POR FALTA DE ASISTENCIA. Ley 1/2020, de 15 de julio, por la que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

ENTRADA EN VIGOR: 17/07/2020

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Queda derogado el apartado d) del artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

La presente Ley procede del Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero, por el que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Dicho Real Decreto-ley respetó los límites materiales establecidos en el artículo 86.1 de la Constitución. Por un lado, se trataba de una reforma puntual que incidía únicamente en un precepto del Estatuto de los Trabajadores, por lo que no llevaba a cabo una regulación del régimen general de los derechos reconocidos en el título I CE

Artículo 52. Extinción del contrato por causas objetivas.

El contrato podrá extinguirse:

a) Por ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento de un periodo de prueba no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento.

b) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, cuando dichos cambios sean razonables. Previamente el empresario deberá ofrecer al trabajador un curso dirigido a facilitar la adaptación a las modificaciones operadas. El tiempo destinado a la formación se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo y el empresario abonará al trabajador el salario medio que viniera percibiendo. La extinción no podrá ser acordada por el empresario hasta que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación o desde que finalizó la formación dirigida a la adaptación.

c) Cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo.

Los representantes de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en el supuesto al que se refiere este apartado.

d) Por faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el veinte por ciento de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos siempre que el total de faltas de asistencia en los doce meses anteriores alcance el cinco por ciento de las jornadas hábiles, o el veinticinco por ciento en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de doce meses.

No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, paternidad, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de Salud, según proceda.

Tampoco se computarán las ausencias que obedezcan a un tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave.

Derogado ya por el Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero, por el que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre

e) En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate.

Cuando la extinción afecte a un número de trabajadores igual o superior al establecido en el artículo 51.1 se deberá seguir el procedimiento previsto en dicho artículo.

BOE de 16/07/2020 núm. 194

Corrección de errores del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

Advertidos errores en el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de 27 de junio de 2020, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En relación con las medidas de carácter laboral, se mantienen los expedientes basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que hayan sido solicitados antes de la entrada en vigor y, como máximo, hasta el 30 de septiembre de 2020.

Estas empresas y entidades deberán proceder a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada tal y como se establece en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, manteniéndose idénticas obligaciones que las previstas en el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, en relación con las comunicaciones de carácter expreso, total y definitivo a la autoridad laboral de la renuncia a las medidas de suspensión o reducción de jornada.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

En la página 45245, **en la Exposición de motivos**, en el párrafo segundo,

donde dice:	debe decir:
«Asimismo, y derivado de lo anterior, no podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse **o reanudarse** externalizaciones de la actividad, ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas **o a través de empresas de trabajo temporal,** durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere este artículo»	«Asimismo, y derivado de lo anterior, no podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad, ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas **o indirectas**, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere este artículo».

BOJA de 15/07/2020 núm. 45 (Boletín extraordinario)

Junta de Andalucía **ANDALUCÍA. DEDUCCIÓN IRPF POR DONACIONES. TASA FISCAL JUEGO**. Decreto-ley 19/2020, de 14 de julio, por el que se establecen medidas urgentes en materia de sanidad, fiscales y presupuestarias así como de apoyo a agricultores, ganaderos y pymes agroalimentarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Medidas fiscales

Deducción autonómica en el IRPF por las cantidades donadas al Servicio Andaluz de Salud para la lucha contra el avance del COVID-19. (Art. 1)

1. Con efectos desde el día 1 de enero de 2020 y vigencia exclusiva para el año 2020, las personas contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del **15% de las cantidades donadas** a favor del Servicio Andaluz de Salud y siempre que se destinen a la financiación de programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto la lucha contra el avance del COVID-19.

2. El límite de deducción aplicable será de **500 euros**.

3. La efectividad de la donación prevista en este artículo se justificará de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en sus normas de desarrollo.

Tasa fiscal sobre el juego. Cuota fija reducida para máquinas B.1 con apuesta limitada. (Art. 2)

Con efectos desde el día **1 de julio de 2020** y vigencia exclusiva hasta el día 31 de diciembre de 2020, la cuota fija reducida para máquinas B.1 con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo, a que se refiere el artículo 43.2 a)3.º del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, será de 200 euros.

Para poder aplicar dicha cuota fija reducida no se exigirá la concurrencia de los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del citado artículo 43.2 a)3.º

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

BOC de 15/07/2020 núm. 2285

CANARIAS. CONVALIDACIÓN. RESOLUCIÓN de 2 de julio de 2020, de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 10/2020, de 11 de junio, de modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19 (10L/DL-0011).

DOGC 13/07/2020 NÚM. 8175

CATALUNYA. LLEIDA. RESOLUCIÓ SLT/1671/2020, de 12 de juliol, per la qual s'adopten noves mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 als municipis de Lleida ciutat, Alcarràs, Aitona, la Granja d'Escarp, Massalcoreig, Seròs, Soses i Torres de Segre, i a les entitats municipals descentralitzades de Sucs i Raimat.

BOC de 14/07/2020 núm. 8176

CATALUNYA. MESURES COVID-19. DECRET LLEI 27/2020, de 13 de juliol, de modificació de la Llei 18/2009, de 22 d'octubre, de salut pública, i d'adopció de mesures urgents per fer front al risc de brots de la COVID-19.

Aquest decret llei entra en vigor el mateix dia de la seva publicació en el DOGC

Article únic. Modificació de la Llei 18/2009, de 22 d'octubre, de salut pública
Primer.
S'afegeix una lletra k) a l'article 55 amb el següent tenor:

Article 55
Intervenció administrativa en protecció de la salut i prevenció de la malaltia

1. L'autoritat sanitària, per mitjà dels òrgans competents, pot intervenir en les activitats públiques i privades per a protegir la salut de la població i prevenir la malaltia. Amb aquesta finalitat, pot:
a) Establir sistemes de vigilància, xarxes de comunicacions i anàlisis de dades que permetin detectar i conèixer, tan ràpidament com sigui possible, la proximitat o la presència de situacions que puguin repercutir negativament en la salut individual o col·lectiva.
b) Establir l'exigència d'autoritzacions i registres per raons sanitàries a instal·lacions, establiments, serveis i indústries, productes i activitats, amb subjecció a les condicions que estableix l'article 61 i, en tot cas, d'acord amb la normativa sectorial.
c) Establir prohibicions i requisits mínims per a la producció, la distribució, la comercialització i l'ús de béns i productes, i per a les pràctiques que comportin un perjudici o una amenaça per a la salut.
d) Controlar la publicitat i la propaganda de productes i activitats que puguin incidir en la salut, amb la finalitat d'ajustar-les a criteris de veracitat i evitar tot allò que pugui comportar un perjudici per a la salut.
e) Establir i controlar les condicions higienicosanitàries, de funcionament i desenvolupament d'activitats que puguin repercutir en la salut de les persones.
f) Adoptar les mesures cautelars pertinents si es produeix un risc per a la salut individual o col·lectiva o si se sospita raonablement que n'hi pot haver un, davant l'incompliment dels requisits i les condicions que estableix

l'ordenament jurídic, i també en aplicació del principi de precaució. Aquestes mesures s'han d'adoptar d'acord amb el que estableix l'article 63.

g) Acordar la clausura o el tancament de les instal·lacions, els establiments, els serveis o les indústries que no tinguin les autoritzacions sanitàries pertinents.

h) El comís i la destrucció dels béns o productes deteriorats, caducats, adulterats o no autoritzats, i també dels productes que, per raons de protecció de la salut o prevenció de la malaltia, sigui aconsellable destruir, reexpedir o destinar a altres usos autoritzats.

i) Requerir als titulars de les instal·lacions, els establiments, els serveis i les indústries que hi facin modificacions estructurals o que adoptin mesures preventives i correctores per a esmenar-hi les deficiències higièniques i sanitàries.

j) Adoptar mesures de reconeixement mèdic, tractament, hospitalització o control si hi ha indicis racionals de l'existència de perill per a la salut de les persones a causa d'una circumstància concreta d'una persona o un grup de persones o per les condicions en què s'acompleix una activitat. També es poden adoptar mesures per al control de les persones que estiguin o hagin estat en contacte amb els malalts o els portadors. Aquestes mesures s'han d'adoptar en el marc de la Llei orgànica 3/1986, del 14 d'abril, de mesures especials en matèria de salut pública, i de la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i de les disposicions legals que les modifiquin o les deroguin.

k) En situacions de pandèmia o epidèmia declarades per les autoritats competents, les autoritats sanitàries competents podran adoptar mesures de limitació a l'activitat, el desplaçament de les persones i la prestació de serveis en determinats àmbits territorials previstes en l'annex 3, d'acord amb el que disposa l'article 55 bis.

Segon.

S'afegeix un article 55 bis amb el següent tenor:

Procediment per a l'adopció de mesures en situació de pandèmia declarada

1. L'adopció de les mesures a que fa referència la lletra k) de l'article anterior tenen per objecte garantir el control de contagis i protegir la salut de les persones, adequant-se al principi de proporcionalitat.

A aquests efectes, l'adopció de les mesures indicades requerirà l'emissió d'un informe emès pel director/a de l'Agència de Salut Pública, en els aspectes assistencials a proposta del Servei Català de la Salut i en els aspectes epidemiològics i de salut pública, a proposta de la pròpia Agència, el qual tindrà per objecte acreditar la situació actual de risc de contagi, la situació de control de la pandèmia, la suficiència de les mesures, i proposarà les mesures a adoptar.

Els informes s'ajustaran als paràmetres establerts en els annexos del Decret llei 27/2020, de 13 de juliol, de modificació de la Llei 18/2009, de 22 d'octubre, de Salut Pública i d'adopció de mesures urgents per fer front al risc de brots de la COVID-19.

2. Sempre que sigui possible, la resolució formularà recomanacions a seguir per evitar riscos de contagi. En el cas que s'estableixin mesures de caràcter obligatori, s'ha d'advertir expressament d'aquesta obligatorietat, la qual estarà fonamentada en els informes emesos.

La resolució indicarà expressament l'existència o no del manteniment dels serveis essencials, entre els indicats a l'annex 2.

3. La resolució que estableixi les mesures indicarà la seva durada, que en principi no ha de ser superior a 15 dies, excepció feta que es justifiqui el necessari establiment d'un termini superior, sense perjudici de que es pugui demanar la pròrroga, justificant el manteniment de les condicions que varen justificar la seva adopció. En tot cas, s'emetran informes periòdics dels efectes de les mesures, així com un informe final, una vegada exhaurides aquestes.

4. L'establiment de les mesures esmentades s'haurà de dur a terme tenint en compte sempre la menor afectació als drets de les persones, i sempre que sigui possible, s'hauran d'ajustar territorialment al mínim àmbit necessari per a la seva efectivitat.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

5. La resolució per la qual s'adoptin les mesures concretes podrà establir mecanismes de graduació de les mesures en funció de l'evolució dels indicadors.

Annex 2
Serveis que poden ser declarats essencials
Seguretat i emergències; salut; farmàcies; serveis d'òptica, ortopèdia i fisioteràpia; serveis penitenciaris; serveis socials i residencials; les activitats de representació dels treballadors i dels empresaris; serveis funeraris; serveis judicials; notaries per a tràmits urgents amb cita prèvia; electricitat; aigua potable; aigües residuals; serveis de depuració d'aigües; combustibles; gas; telecomunicacions, mitjans de comunicació i serveis de premsa; residus urbans i industrials; bancs i finances; assegurances; residus sanitaris; subministraments sanitaris i de farmàcia; producció i distribució agroalimentària humana i per a granges i centres d'animals, animals vius (transport i veterinaris); escorxadors; serveis de transport públic; advocats, procuradors, graduats socials, traductors, intèrprets i psicòlegs que assisteixin a actuacions processals; assessories legals, gestories administratives i de graduats socials i de prevenció de riscos laborals, en qüestions urgents; servei postal universal de l'operador estatal i serveis de missatgeria i lliurament a domicili; serveis de les administracions públiques imprescindibles per al funcionament dels serveis públics; serveis d'educació especial; serveis d'obra pública i privada inajornables o per a serveis essencials; manteniment i reparacions d'urgència; comerç per internet, telefònic o correspondència; serveis informàtics essencials; serveis de neteja i bugaderia; serveis meteorològics; serveis d'explotació de mines; servei d'ITV; serveis de socorrisme i els allotjaments turístics o altres similars que s'hagin definit com a servei essencial per a l'aïllament d'afectats i contactes per la pandèmia declarada.

Desplaçament personal
- Passejos individuals o amb grup de convivència.
- Cura d'horts familiars, d'auto-consum, municipals, sempre que estiguin en el mateix terme municipal que el del domicili, o un municipi veí.
- Activitat esportiva sense contacte (anar amb bicicleta, córrer, patinar, etc.) sempre que estiguin en el mateix terme municipal que el del domicili
- Desplaçament a supermercats i botigues d'alimentació sempre que estiguin en el mateix terme municipal que el del domicili.
- Desplaçament per assistència sanitària i anar a la farmàcia sempre que estiguin en el mateix terme municipal que el del domicili.
- Desplaçament per anar a treballar o a l'escola
- Desplaçament per anar a casaments o cerimònies funeràries amb aforament limitat
- Cura de persones grans, menors d'edat, persones dependents, amb discapacitat o especialment vulnerables.
- Desplaçament a entitats financeres i d'assegurances i d'altres serveis.
- Actuacions requerides o urgents davant òrgans públics, judicials o notarials.
- Renovacions de permisos i documentació oficial i altres tràmits administratius inajornables.
- Exàmens o proves oficials inajornables
- Mudances domèstiques o professionals inajornables
- Causa de força major o altra situació de necessitat justificada

BON 13/07/2020 NÚM. 152

NAVARRA. MÓDULOS. DÍAS INACTIVIDAD. ORDEN FORAL 88/2020, de 2 de julio, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se establecen los días de inactividad para determinadas actividades acogidas al Régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se establece una reducción en la cuota correspondiente al segundo trimestre del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, resultante de la aplicación de la Orden Foral 30/2020, de 24 de febrero, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se desarrollan para el año 2020 el régimen

de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Analizando las normas que han regulado cada fase de la desescalada, y atendiendo a las características de las distintas actividades acogidas al régimen de estimación objetiva y al Simplificado, se establecen los siguientes periodos de inactividad:

–**Comercio y servicios**: desde el 14 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020 (inicio de la fase 2): 72 días.

–**Hostelería y Restauración**: en el caso de restaurantes desde el 14 de marzo hasta el 7 de junio de 2020 (inicio de la fase 3): 86 días. En el caso de bares y cafeterías desde el 14 de marzo hasta el 14 de junio de 2020 (segunda semana de la fase 3): 93 días. Esta diferencia se justifica porque en Navarra los bares no pudieron utilizar las barras hasta el día 15 de junio, y la barra es un elemento importante de los bares y cafeterías, no teniendo la misma importancia en los restaurantes.

–**Hoteles y establecimientos turísticos** desde el 14 de marzo hasta el 21 de junio de 2020 (finalización del estado de alarma y fecha en que se permitió la movilidad entre Comunidades Autónomas): 100 días.

A efectos de determinar el rendimiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los días señalados se consideran periodo de inactividad y no se computará ninguna unidad de módulo durante el mencionado periodo.

Lo regulado en esta orden foral no se aplicará a las actividades que por haberse considerado esenciales continuaron desarrollándose.

En lo que respecta al IVA, si bien se consideran los mismos días de inactividad para cada una de las actividades, ya se tuvieron en cuenta los días que correspondían al primer trimestre y la **Orden Foral 64/2020, de 5 de mayo, de la Consejera de Economía y Hacienda,** aprobó un reducción proporcional a los días de cierre, del 20 por 100 de la cuota correspondiente al primer trimestre del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, para las actividades recogidas en el anexo II de la Orden Foral 30/2020, excluyendo aquellas actividades que por considerarse esenciales han continuado desarrollándose: alimentación, transporte de mercancías y mensajería.

BOLR 14/07/2020 NÚM. 86

LA RIOJA. MEDIDAS COVID-19. Resolución de 13 de julio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se establecen nuevas medidas de prevención, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19

ENTRADA EN VIGOR: 14/07/2020

Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se establecen nuevas medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19

BOE de 16/07/2020 núm. 194

ARAGÓN. MEDIDAS TRIBUTARIAS. LEY 1/2020, de 9 de julio, por la que se establecen medidas excepcionales para el ejercicio 2020 en determinados tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENTRADA EN VIGOR: 18/07/2020

Las medidas tienen efectos temporales en la forma establecida en el articulado de esta Ley.

Medidas:

Medidas relativas a los Tributos sobre el Juego en el ejercicio 2020. (Art. 1)

1. Durante el ejercicio 2020, en la cuota tributaria de la Tasa fiscal sobre el Juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar se aplicará una **bonificación del 24%.**

2. Durante el ejercicio 2020 y con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, en la cuota tributaria de la Tasa fiscal sobre el Juego relativa al bingo tradicional se aplicará una **bonificación del 24%.**

3. Durante el ejercicio 2020, en la cuota tributaria de la Tasa fiscal sobre el Juego relativa a casinos se aplicará una **bonificación del 24%.**

Medidas relativas al Impuesto Medioambiental sobre las grandes áreas de venta en el ejercicio 2020. (Art. 2)

Durante el ejercicio 2020, los establecimientos cuya parte de negocio dedicado a la venta minorista de productos de higiene y alimentación ocupe menos del 80% de su superficie o cuyo negocio no sea la venta minorista de tales productos podrán aplicarse, en la cuota tributaria del Impuesto Medioambiental sobre las grandes áreas de venta, **una bonificación del 20%.**

Modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón. (DF 1ª)

Se modifica el artículo 220-1 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, con la siguiente redacción:

Artículo 220-1. Obligaciones formales de los Notarios.

Los Notarios, con la colaboración del Consejo General del Notariado, remitirán por vía telemática al órgano directivo competente en materia de Tributos una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas, en los supuestos, plazos, condiciones, forma y estructura que se determinen reglamentariamente	**"1. Las obligaciones de suministro y remisión de determinada documentación notarial, establecidas reglamentariamente, se aplicarán a los notarios que autoricen documentos públicos que contengan hechos imponibles de impuestos cuya gestión y recaudación esté atribuida a la Comunidad Autónoma de Aragón, cualquiera que sea el ámbito territorial donde el notario ejerce su función.** **2. El cumplimiento de cualquier obligación legal de suministro regular de información con trascendencia tributaria relativa a cualquiera de los impuestos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, ya venga establecida por**

	norma estatal o autonómica, deberá realizarse utilizando los soportes magnéticos directamente legibles por ordenador o por vía telemática que, en su caso, estén determinados legal o reglamentariamente".

BOIB de 13/07/2020 núm. 123

ILLES BALEARS. MEDIDAS COVID-19. Resolución de la consejera de Salud y Consumo de 13 de julio de 2020 por la que se modifican medidas concretas del Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 19 de junio de 2020

La Consejería de Salud y Consumo como las consejerías competentes en materia de educación, cultura, turismo, transportes y juego **se han propuesto modificar una serie de medidas en materias de actividades sociales, actividad educativa, desarrollo de actividades culturales, actividades turísticas, transporte terrestre y establecimientos de juegos y apuestas**, así como algunas de las medidas genéricas de prevención del contagio del COVID-19 establecidas en el Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación **para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad.**

BOIB 10/07/2020 NÚM. 121

ILLES BALEARS. INCUMPLIMIENTOS MEDIDAS COVID-19. Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19

BOIB de 15/07/2020 núm. 125

ILLES BALEARS. MEDIDAS COVID. NUEVA NORMALIDAD. Resolución de la consejera de Salud y Consumo de 15 de julio de 2020 por la que se modifican medidas concretas del Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 19 de junio de 2020.

BOIB de 16/07/2020 núm. 127

ILLES BALEARS. NUEVA NORMALIDAD. MODIFICACIONES. Resolución de la consejera de Salud y Consumo de 16 de julio de 2020 por la que se modifican medidas concretas del Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 19 de junio de 2020.

DOCLM de 17/07/2020 núm. 142

CASTILLA – LA MANCHA. NUEVA NORMALIDAD. MODIFICACIONES. Decreto 33/2020, de 14 de julio, por el que se modifica el Decreto 24/2020, de 19 de junio, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

BOM de 17/07/2020 núm. 164

MURCIA. NUEVA NORMALIDAD. RÉGIMEN SANCIONADOR. Decreto-Ley n.º 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

BOPV de 16/07/2020 núm. 139

PAÍS VASCO. NUEVA NORMALIDAD. MODIFICACIÓN ANEXO. ORDEN de 15 de julio de 2020, de la Consejera de Salud, por la que se modifica el anexo de la Orden de 18 de junio de 2020, de la Consejera de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

BOC de 15/07/2020 núm. 57

CANTABRIA. COVID-19. USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA. Resolución por la que se modifica la resolución de 18 de junio de 2020, por la que se establecen las medidas sanitarias aplicables en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el período de nueva normalidad, ampliándose los supuestos de obligatoriedad del uso de mascarilla.

Consejo de Ministros de 15/07/2020

ACCIONISTAS SOCIEDADES COTIZADAS. Se remite a las Cortes Generales el PROYECTO DE LEY por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

RESUMEN: regula el proxy advisor, las acciones de lealtad, folleto informativo y las ampliaciones de capital, entre otras, de las sociedades cotizadas.

Fecha: 15/07/2020

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: acceder a Referencia

NOTICIAS/SOCIEDADES

El Consejo de Ministros ha aprobado para su remisión a las Cortes Generales el Proyecto de Ley de Fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas de sociedades cotizadas, que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La norma transpone la Directiva 828/2017, dirigida a mejorar el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas en la Unión Europea y de esa forma aumentar sus posibilidades de financiación y su sostenibilidad a largo plazo.

La nueva norma permitirá que las empresas tengan un **mayor acceso a la financiación** de los mercados, puedan crecer de manera más sostenible, crear empleo de calidad y aportar mayor valor a la economía.

Para ello, el Proyecto de Ley introduce modificaciones en el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas en España, aumenta la competitividad del mercado español de capitales manteniendo la protección de los inversores y adapta la publicación de información a la normativa europea.

Así, con el fin de mejorar el gobierno corporativo, y para que las sociedades puedan fomentar la **participación a largo plazo de sus accionistas**, **se establecen mecanismos para su identificación**. Asimismo, se obliga a las instituciones de inversión colectiva a elaborar y hacer pública su estrategia de implicación en las sociedades en las que invierten, explicando cómo estas estrategias contribuyen a la sostenibilidad a largo plazo de las empresas.

PROXY ADVISORS

En el mismo sentido, **se regula por primera vez la figura de los asesores de voto o "proxy advisors", entidades que prestan servicio de asesoramiento a inversores en relación con el ejercicio del derecho de voto derivado de la titularidad de acciones, estableciendo la obligación de publicar información acerca del código de conducta al que estén adheridos**.

OPERACIONES VINCULADAS

Se incrementa también la **transparencia de las operaciones vinculadas** con el fin de evitar posibles conflictos de interés y se regula con mayor detalle la información que se debe incluir en la política de remuneraciones de los miembros del consejo de administración.

ACCIONES DE LEALTAD

El proyecto incluye otras modificaciones legislativas adicionales a lo establecido en la Directiva y que tienen como objetivo mejorar el acceso a la financiación. Entre estas medidas destaca la introducción de las **acciones de lealtad, que establece que los accionistas puedan otorgar un voto adicional por cada acción que se mantenga durante dos años como mínimo**. Las acciones de lealtad refuerzan la vinculación a largo plazo de los accionistas, que es el objetivo general de esta norma.

INFORMES FINANCIEROS TRIMESTRALES

Se suprime también, en línea con lo establecido en otros países de la Unión Europea, **la obligación de elaborar informes financieros trimestrales a las sociedades cotizadas**, ya que esta obligación podría incentivar un enfoque cortoplacista en la toma de decisiones.

FOLLETO INFORMATIVO

Se adapta también a la normativa europea el umbral a partir del cual una emisión de valores requiere la elaboración y publicación de **folleto informativo, fijándose en ocho millones de euros**. Se conserva, no obstante, el umbral de cinco millones para las emisiones de entidades de crédito y la posibilidad de que la CNMV pueda exigir la publicación de un folleto si lo considera oportuno por las características de la emisión manteniéndose así la protección de los inversores.

AMPLIACIONES DE CAPITAL

Finalmente, **se flexibilizan y agilizan los trámites para facilitar las ampliaciones de capital**, ajustando los costes y garantizando la protección del accionista en general y del minoritario en particular. Esta modificación facilitará que las empresas puedan financiarse en los mercados de capitales de forma más eficiente.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Novedades web de la AEAT

Certificados y suministros de Renta 2019

RESUMEN: disponible certificados de Renta del ejercicio 2019

Fecha: 09/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: acceder a Nota

NOTICIAS/IRPF

Ya se pueden solicitar certificados de Renta del ejercicio 2019. Asimismo, las Administraciones Públicas, previamente autorizadas por los ciudadanos o en virtud de la normativa correspondiente, podrán solicitar directamente a la Agencia Tributaria información de Renta de dicho ejercicio.

Certificados tributarios. Expedición de certificados tributarios. IRPF

Consulta de la DGT

IVA. El IVA repercutido en los pagos anticipados de reservas hoteleras se debe rectificar si el cliente no se presenta

RESUMEN: la DGT analiza las implicaciones en el IVA en los diferentes escenarios en las reservas de hotel

Fecha: 09/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: acceder a Nota

NOTICIAS/IVA

HECHOS:

La sociedad consultante se dedica a la explotación de un establecimiento hotelero y ofrece un sistema de **reservas de habitaciones** a sus clientes que les permite optar:

- por una tarifa con un precio reducido y con pago anticipado de una cantidad no reembolsable, o
- una tarifa con un precio sin reducción que no conlleva ningún pago anticipado.

Para los clientes que reservan con la **tarifa reducida**, en casos de cancelación de la reserva o en los que el cliente no se presenta en la fecha reservada, la consultante retiene el importe íntegro de la reserva satisfecha inicialmente.

Para los clientes que utilizan la tarifa con precio no reducido, en casos de cancelación hay que distinguir si esta se realiza en el plazo en el que las partes han acordado que se pueda efectuar libremente, en cuyo caso la consultante no cobra ningún importe, de los casos en los que la cancelación se realiza transcurrido el plazo acordado, en los que la consultante procede a cargar en la tarjeta de crédito del cliente una cantidad equivalente a una noche de estancia, como también hace en los casos en los que el cliente no se presenta en la fecha reservada.

La DGT:

Por tanto, en atención a lo indicado anteriormente, en el supuesto consultado habrá que distinguir los siguientes escenarios:

a).- Cuando se produzcan reservas con precio no reducido y sin pago anticipado y en las que el cliente proceda a la **cancelación fuera del plazo estipulado**, o en los casos en los que el cliente no se presentara, la consultante podrá cargar en la tarjeta de crédito del cliente (que previamente según indica el escrito de consulta habrá facilitado los datos a la consultante sin que esta efectuara con carácter anticipado ningún cargo) la cantidad equivalente a una noche de estancia. En estos casos, la cantidad cargada en la tarjeta de crédito, tendrá naturaleza indemnizatoria y no será la contraprestación de ningún acto de consumo, **por lo que no habrá operación sujeta al IVA**.

b).- Cuando se produzcan reservas con tarifa reducida, en las que se satisfaga de manera anticipada una cantidad no reembolsable, que se aplicará al precio de la operación, se estará realizando el pago

de la cantidad a cuenta del servicio final que **estará sujeto al IVA** como pago anticipado conforme al artículo 75.Dos de la Ley 37/1992.

c).- Cuando se produzcan **reservas con tarifa reducida en las que se produce la cancelación o en los casos en los que el cliente no se presenta,** la consultante habrá retenido el importe total de la cantidad satisfecha al hacer la reserva, pero esta cantidad no supone la contraprestación de un acto de consumo**, si no que tendrá naturaleza indemnizatoria sin existir en estos casos operación alguna sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido**.

En este último caso, la consultante habrá repercutido inicialmente, al efectuarse la reserva, la cantidad correspondiente a la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido como pago anticipado de los servicios de alojamiento. **La totalidad del impuesto repercutido al cliente deberá ser devuelto como consecuencia de la resolución del contrato**.

En este sentido, el artículo 80.Dos de la Ley 37/1992 dispone que "*cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente*"**.**

En relación con la devolución de las cuotas inicialmente repercutidas, el artículo 89.Uno de la Ley 37/1992 dispone lo siguiente:

"Uno. Los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o se produzcan las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, dan lugar a la modificación de la base imponible.
La rectificación deberá efectuarse en el momento en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas o se produzcan las demás circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el impuesto correspondiente a la operación o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80.
(...)
Cuatro. La rectificación de las cuotas impositivas repercutidas deberá documentarse en la forma que reglamentariamente se establezca.
Cinco. (...)
Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:
a) Iniciar ante la Administración Tributaria el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.
b) Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.
(...).".

La forma de efectuar la rectificación de la repercusión indebida será mediante la emisión de una factura rectificativa en la forma prevista en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre.

ESCENARIOS	CONCEPTO IMPONIBLE	CONSECUENCIAS EN EL IVA
Pagar un **precio reducido** por la habitación **y realizar un pago anticipado**, que no será reembolsable si finalmente se cancela la reserva o el cliente no se presenta	Las cantidades no reembolsables que se satisfacen de manera anticipada son **pagos a cuenta** del servicio final.	**SUJETO A IVA**
	Si se produce una cancelación o el cliente no se presenta, las cantidades retenidas (el pago anticipado), no suponen la contraprestación de un acto de consumo, sino una **indemnización**.	**NO SUJETO A IVA** Por tanto, el IVA inicialmente repercutido deberá ser devuelto al cliente como consecuencia de la resolución del contrato, mediante la emisión de una **factura rectificativa**
Pagar un **precio sin reducción** por la habitación, pero **sin realizar pago anticipado**; si finalmente el cliente no se presenta o realiza la cancelación de la reserva fuera de plazo, se carga en su tarjeta de crédito la cantidad equivalente a una noche de estancia	Las cantidades cargadas por cancelación de la reserva o porque no se haya presentado el cliente no se corresponden con un acto de consumo, sino con un pago cuyo objeto es la reparación de las consecuencias de la falta de ejecución del contrato. Se trata de una **indemnización**.	**NO EXISTE NINGUNA OPERACIÓN SUJETA A INA**

Consulta de la DGT

IS. Aplicación del régimen de neutralidad fiscal en una aportación no dineraria por entender la DGT que se trata de motivos económicos válidos. La operación planteada se realiza con la finalidad de permitir la planificación

RESUMEN: la aportación no dineraria se realiza con la finalidad de permitir la planificación y la gestión de los dos patrimonios empresariales de forma separada por lo que se puede aplicar el régimen de neutralidad fiscal.

Fecha: 22/04/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: acceder a Consulta V1008-20 de 22/04/2020

Acceder a Consulta V1122-20 de 28/04/2020

CONSULTA/IS

Hechos:

Dos consultas de la DGT (V1007/20 y V1122/20) analizan operaciones de aportación no dineraria de participaciones por personas físicas.

Dos personas físicas que aportan la titularidad de sus participaciones a 2 entidades holding (cada persona a una holding) íntegramente participadas por cada una de las personas físicas.

Los motivos económicos la DGT los encuentra válidos para aplicar el régimen de neutralidad fiscal.

La DGT:

El fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización, cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral en esas operaciones.

Por el contrario, cuando la causa que motiva la realización de dichas operaciones es meramente fiscal, esto es, su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, no es de aplicación el régimen especial.

En el escrito de consulta se indica que la operación planteada se realiza **con la finalidad de permitir la planificación y la gestión de los dos patrimonios empresariales de forma separada**, entendiendo que, dada la diferente situación personal y familiar de los dos socios, ello permitiría:

Decidir su participación en nuevas empresas al margen del otro socio.

Facilitar el futuro relevo generacional, siendo de especial interés en el caso del socio minoritario por tener hijos adultos.

Facilitar la obtención de financiación de cara a realizar nuevas inversiones en proyectos empresariales, de forma que uno de los socios no asuma riesgos motivados por las necesidades financieras del otro socio para acometer proyectos empresariales.

Estos motivos podrían considerarse económicamente válidos a los efectos del artículo 89.2 de la LIS, anteriormente reproducido, si bien se trata de cuestiones de hecho.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Consulta de la DGT

IS. El gasto financiero para distribuir la prima de emisión es deducible. Será deducible siempre que cumplan con los requisitos generales de deducibilidad del gasto y con los límites generales a la deducibilidad de gastos financieros del art. 16 de la LIS

RESUMEN:

Fecha: 30/04/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: acceder a Consulta V1193-20 de 30/04/2020

CONSULTA/IS

SE PREGUNTA:

Si el gasto financiero contabilizado por la entidad consultante derivado del préstamo contraído por la entidad consultante por la parte proporcional de la deuda que se contrajo para repartir prima de emisión a su accionista único tendrá la consideración de fiscalmente deducible resultándole de aplicación únicamente los límites establecidos en los artículos 20 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo y 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios 2015 y siguientes, en la medida en que cumple los requisitos generales de inscripción contable e imputación temporal con arreglo a devengo.

La DGT:

En conclusión, **todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible**, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

Por tanto, los gastos financieros en los que incurre la entidad consultante derivados de la financiación ajena recibida a que se refiere la cuestión planteada serán fiscalmente deducibles siempre que cumplan con los requisitos generales de deducibilidad del gasto, **si bien, estarán sujetos a la limitación contenida en el artículo 16 de la LIS**, relativo a la limitación en la deducibilidad de gastos financieros, en virtud del cual:

"1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refieren las letras g), h) y j) del artículo 15 de esta Ley.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos

de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, o bien el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de esta Ley.

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros. Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.

2. En el caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcanzaran el límite establecido en el apartado 1 de este artículo, la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite previsto en el apartado 1 de este artículo, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

(...).”

Consulta de la DGT

IRNR. Existencia de establecimiento permanente. Puede dar lugar a la existencia de un EP en España una actividad de duración inferior a 6 meses pero recurrente en el tiempo.

RESUMEN: Un residente alemán abogado propietario de un local en Lanzarote que durante el verano explota el bar-cafetería se entiende que es EP y tributará en España.

Fecha: 22/04/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: acceder a Consulta V1008-20 de 22/04/2020

CONSULTA/IRNR

Hechos:

El consultante, de nacionalidad alemana, es residente fiscal en Alemania donde ejerce la actividad de abogado. En España, es propietario de un local en Lanzarote que está acondicionado para el desarrollo de la actividad de bar-cafetería. El consultante tiene la intención de ejercer dicha actividad durante los periodos de vacaciones en España, los cuales no superarán en ningún momento los dos o tres meses al año ni serán continuados. Esta actividad será ejercida personalmente por el consultante, sin tener trabajador a su cargo.

La DGT:

Según los **Comentarios del MCOCDE**, en general se considera que existe un establecimiento permanente cuando la actividad en el lugar de negocio **no sea de índole meramente temporal**, considerándose habitualmente que dicha circunstancia deja de producirse cuando transcurre un **plazo superior a seis meses.**

No obstante, hay que tener en cuenta que caben excepciones a dicha práctica general, de modo que, incluso siendo el plazo durante el que se ejerce la actividad inferior a seis meses, **puede también existir establecimiento permanente si se dan las notas de recurrencia de la actividad durante varios años**, como parece que va a ser el caso consultado, así como el que dicha actividad siempre se realizará en dicho local. Además, esta actividad de bar-cafetería tan sólo la llevará a cabo el consultante en España (no desarrollando una actividad similar en su país de residencia).

Conforme a todo lo anterior, **debe entenderse que el consultante va a desarrollar su actividad de cafetería-bar mediante establecimiento permanente en España**.

Por tanto, la renta derivada de esta actividad **tributará en España** de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en adelante, TRLIRNR, en relación a la imposición de las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.

Autos del TS de recursos casación

IRPF. El TS deberá determinar si la reducción de la BI del IRPF por pago de pensiones es posible cuando el convenio se aprueba por Notario o ante letrado de la Administración de Justicia.

RESUMEN: Determinar si la reducción en la base imposible del IRPF por el pago de pensiones compensatorias cabe ser aplicada únicamente cuando la aprobación de la pensión se lleva a cabo por resolución judicial o, por el contrario, cabe interpretar que abarca también a los supuestos de fijación mediante un convenio regulador formalizado ante el letrado de la Administración de Justicia o el notario, en virtud del régimen de separación o divorcio de mutuo acuerdo.

Fecha: 18/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: acceder a Auto del TS de 18/06/2020

SENTENCIA/IRPF

IRPF. Tributación en el IRPF de las retribuciones por la cesión de derechos de imagen y por otras actividades publicitarias o de asesoramiento realizadas por los deportistas de élite

RESUMEN: Posibilidad de considerar las cotizaciones pagadas a la Seguridad Social (o entidades gestoras de servicios sociales) en otro Estado de la Unión Europea como gasto deducible de los rendimientos de trabajo en el IRPF cuando tales cotizaciones resulten obligatorias para los trabajadores.- Calificación como rendimientos del capital mobiliario o de actividades económicas de las prestaciones personales que deben llevar a cabo los cedentes de los derechos de imagen con independencia de los derechos cedidos

Fecha: 11/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: acceder a Auto del TS de 11/06/2020

SENTENCIA/IRPF

Precisar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

1) Determinar si las cotizaciones pagadas a la Seguridad Social -o entidades gestoras de los seguros sociales **en otro Estado de la Unión Europea**, cuando las mismas sean obligatorias para los trabajadores, **pueden considerarse como gasto deducible** de los rendimientos del trabajo en el IRPF conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

2) Especificar si a la luz de los artículos 25.4.d) y 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y conforme a las circunstancias concurrentes en el presente recurso, **los rendimientos obtenidos directamente** -esto es, sin intermediación de una sociedad- **por quien cede sus derechos de imagen a terceros** y que traigan causa distinta del mero uso pasivo de tales derechos, en la medida en que impliquen el desarrollo de actividades adicionales de carácter personal por parte del cedente de referidos derechos de imagen, **deben considerarse rendimientos del capital mobiliario o de actividades económicas.**

IVA. REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA. Se pregunta si tiene el sujeto derecho a la devolución de las cuotas indebidamente repercutidas cuando se le niega la deducibilidad de determinadas cuotas soportadas.

RESUMEN: Regularización de las cuotas de IVA soportado por servicios, cuya realidad niega la Administración Tributaria.- Necesidad de regularizar las cuotas de IVA repercutido por los mismos servicios discutidos, permitiendo así una íntegra regularización y evitándose el enriquecimiento injusto a favor de la Administración tributaria.

Fecha: 11/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: acceder a Auto del TS de 11/06/2020

SENTENCIA/IRPF

Precisar que la cuestión que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, habiéndole negado la Administración tributaria a un sujeto pasivo la deducibilidad de determinadas cuotas soportadas de IVA por no considerarse probados ciertos servicios declarados, aun así, por mor del artículo 14 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y de acuerdo con el principio de íntegra regularización conformado en la jurisprudencia de esta Sala, **la Administración tributaria debe asimismo efectuar las actuaciones de comprobación necesarias para determinar si el mismo sujeto tiene derecho a la devolución de las cuotas indebidamente repercutidas,** regularizando de forma íntegra la situación del reclamante con respecto al IVA.

Sentencia del TS de interés

LGT. Procedencia de aplicar reducción del 25 por 100 en caso de solicitud de aplazamiento y pago antes de que la Administración resuelva

RESUMEN: Si se solicita un aplazamiento pero se paga antes de que la AEAT resuelva la solicitud procede aplicar la reducción del 25%

Fecha: 18/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: acceder a Sentencia del TS de 18/05/2020

SENTENCIA/LGT

El auto de admisión indica que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

"*Determinar si procede aplicar o no la reducción del 25 por 100 del importe de los recargos del artículo 27.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prevista en el artículo 27.5 de dicha ley cuando, solicitado el aplazamiento de la cantidad a ingresar resultante de la autoliquidación presentada extemporáneamente sin requerimiento previo de la Administración tributaria, con ofrecimiento de garantía distinta del aval o certificado de seguro de caución, se efectúe el ingreso antes de que la Administración tributaria se pronuncie sobre el aplazamiento solicitado".*

El TS:

Nuestra respuesta a la cuestión que suscita el auto de admisión del presente recurso de casación debe ser, por tanto, **la de que procede aplicar la reducción del 25 por 100 del importe de los recargos del artículo 27.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prevista en el artículo 27.5 de esa misma ley cuando, solicitado por el contribuyente el aplazamiento de la cantidad a ingresar resultante de la autoliquidación presentada extemporáneamente sin requerimiento previo de la Administración tributaria, con ofrecimiento de garantía distinta del aval o certificado de seguro de caución, dicho contribuyente efectúa el ingreso completo de la deuda tributaria antes de que la Administración se pronuncie sobre el aplazamiento solicitado**.

Sentencia del TS de interés

LGT. El TS determina dies a quo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos en la fecha de regularización del gasto de otro contribuyente.

RESUMEN: El Tribunal Supremo declara que el *dies a quo* del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos ha de situarse, en el caso de autos, en la fecha en la que se constata por el contribuyente que el ingreso en cuestión ostenta ese carácter (indebido), que no es otra que aquella en la que la Administración, al regularizar el gasto de otro contribuyente, efectúa una calificación completamente incompatible con la condición del ingreso afectado como debido

Fecha: 11/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: acceder a Sentencia del TS de 11/06/2020

SENTENCIA/LGT

HECHOS:

Una sociedad autoliquida su impuesto sobre sociedades declarando como ingresos unas comisiones abonadas por otra empresa; esta segunda entidad es sometida a una inspección que concluye con una liquidación que señala que aquellas comisiones no son gastos deducibles por constituir, en realidad, una retribución por la participación en capitales propios; cuando esta liquidación gana firmeza, la primera empresa solicita la devolución, como ingresos indebidos, del importe de aquellas comisiones que contempló como ingresos en su autoliquidación del impuesto sobre sociedades.

Las cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son dos, a tenor del auto de admisión:

a) Determinar cuál es el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos cuando éstos tienen su origen en la regularización practicada a un obligado tributario distinto del titular del derecho a obtener tal devolución.

b) Determinar si el derecho a solicitarla devolución de ingresos indebidos en tal caso se interrumpe únicamente por las reclamaciones o recursos de cualquier clase que interponga el titular de ese derecho o también por las formuladas por el obligado tributario cuya situación, al ser regularizada, originó el ingreso indebido instado.

El TS:

La lógica consecuencia del razonamiento expuesto no puede ser otra que la de situar el dies a quo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos en la fecha en la que se constata que el ingreso en cuestión ostenta ese carácter (indebido), que no es otra -en el caso de autos- que aquella en la que la Administración -al regularizar el gasto de otro contribuyente- efectúa una calificación incompatible con la condición del ingreso afectado como debido.

Esta es la respuesta a la primera cuestión interpretativa que nos suscita el auto de admisión y está -lógicamente- apegada al caso concreto, pues viene determinada por las circunstancias del asunto que nos ocupa, especialmente por la absoluta correlación entre el gasto comprobado por la Administración y el ingreso cuya devolución se insta y por la razón esencial de que el contribuyente solo pudo conocer el carácter indebido del ingreso cuando esa decisión administrativa tiene lugar.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Sentencia del TS de interés

DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA: determinación de las bases imponibles del IRPF a partir del descubrimiento de centenares de facturas que reflejaban el importe de las ventas clandestinas de pescado a cofradías gallegas que no habían sido declaradas y respecto de las que no se había retenido el IVA

RESUMEN: El TS, en un proceso penal, estima que no ha existido ningún error jurídico cometido en la instancia al avalar una liquidación de la cuta a partir del régimen de estimación directa. Se trata de un caso de descubrimiento de facturas de ventas clandestinas de pescado no declaradas y de las que no se había declarado el IVA

Fecha: 30/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: acceder a Sentencia del TS de 30/06/2020

SENTENCIA/LGT

El recurrente alega la inadecuada del método de estimación directa y que la AEAT debió acudir al método de estimación indirecta que era aplicable a la vista de que unos ingresos no declarados suponen la existencia de unos gastos que no pueden acreditarse documentalmente pero que existieron.

La Sala estima que ningún error jurídico ha sido cometido en la instancia al avalar una liquidación de la cuota a partir del régimen de estimación directa. Es cierto que la opción por uno u otro sistema no puede ser fruto de un arbitrio inmotivado por la administración tributaria. La Ley General Tributaria hace del sistema de estimación directa la norma general y atribuye a la estimación indirecta un carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación de las bases imponibles (art. 50.3 y 4). Pero admitiendo ese punto de partida, es indispensable no perder de vista la singularidad del proceso penal frente al procedimiento administrativo, por más que los principios legitimadores del poder sancionador del Estado tengan idéntica inspiración. Y es que en el ámbito del derecho penal, la simple locución "estimación indirecta" ya debe poner sobre aviso acerca de la necesidad de que la metodología presuntiva sobre la que ha operado la administración tributaria no convierta en delincuente a quien no merece serlo. El riesgo que encierra la estimación indirecta es precisamente el que acompaña a todo proceso inferencial que se construye sobre indicios o máximas de experiencia. Someterse voluntaria y preferentemente a ese riesgo, como hace ahora el acusado no deja de ser paradójico. No existió, por tanto, vulneración de los criterios normativos para el cálculo de las bases imponibles.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Sentencia del TSJUE de interés

CLÁUSULAS SUELO. El TJUE asigna al juez nacional el control sobre las comisiones de apertura hipotecarias para que sean claras y comprensibles

- Los consumidores tienen derecho a la devolución de los gastos hipotecarios en virtud de cláusulas abusivas, salvo que el Derecho español imponga lo contrario
- La comisión de apertura puede causar un detrimento del consumidor cuando la entidad financiera no demuestre que responde a servicios efectivamente prestados y gastos

RESUMEN: El Tribunal de Justicia de la UE, con sede en Luxemburgo, ha resuelto las cuestiones prejudiciales dirigidas por dos órganos jurisdiccionales españoles sobre cláusulas abusivas incluidas en contratos de préstamo con garantía hipotecaria.

Fecha: 16/07/2019

Fuente: web del TSJUE

Enlace: acceder a Sentencia de 16/07/2020

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia **agrupa las quince cuestiones prejudiciales planteadas en los dos asuntos acumulados en cinco partes**: **la primera**, relativa a la cláusula correspondiente a los gastos de constitución y cancelación de hipoteca; **la segunda**, relativa a la cláusula que impone una comisión de apertura; **la tercera**, relativa al eventual desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven de dicha cláusula; **la cuarta**, relativa a la limitación en el tiempo de los efectos de la declaración de la nulidad de una cláusula abusiva, **y la quinta**, relativa al régimen nacional de distribución de las costas en el marco de las acciones de nulidad de las cláusulas abusivas.

En Tribunal de Justicia declara:

En primer lugar, (relativa a la cláusula correspondiente a los gastos de constitución y cancelación de hipoteca) que la **Directiva se opone** a que, en caso de nulidad de una cláusula contractual abusiva que **impone al consumidor el pago de la totalidad de los gastos de constitución y cancelación de hipoteca**, el juez nacional niegue al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de esta cláusula, **salvo que las disposiciones de Derecho nacional aplicables en defecto de esa cláusula impongan al consumidor el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos**.

En segundo lugar, (relativa a la cláusula que impone una comisión de apertura) el Tribunal de Justicia recuerda que debe entenderse que las cláusulas contractuales incluidas en el concepto de «objeto principal del contrato» en el sentido de la Directiva, son las que regulan las prestaciones esenciales de ese contrato y que, como tales, lo caracterizan. En cambio, las cláusulas de carácter accesorio respecto de las que definen la esencia misma de la relación contractual no están incluidas en dicho concepto. **El hecho de que una comisión de apertura esté incluida en el coste total de un préstamo hipotecario no implica que sea una prestación esencial de este. En cualquier caso, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro está obligado a controlar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual referida al objeto principal del contrato, con independencia de que**

el artículo 4, apartado 2, de la Directiva haya sido o no transpuesto al ordenamiento jurídico de ese Estado.

El Tribunal de Justicia señala que es el Juez de Mallorca quien debe apreciar si la cláusula que impone una comisión de apertura constituye un componente esencial del contrato de préstamo hipotecario en cuestión.

En tercer lugar, (relativa al eventual desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven de dicha cláusula) el Tribunal de Justicia declara que, conforme a la Directiva, **una cláusula** de un contrato de préstamo celebrado entre un consumidor y una entidad financiera **que impone al consumidor el pago de una comisión de apertura puede causar en detrimento del consumidor**, contrariamente a las exigencias de la buena fe, **un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, cuando la entidad financiera no demuestre que esta comisión responde a servicios efectivamente prestados y gastos en los que haya incurrido, extremo que debe comprobar el juez nacional**.

En cuarto lugar, (relativa a la limitación en el tiempo de los efectos de la declaración de la nulidad de una cláusula abusiva) el Tribunal de Justicia recuerda que, como declaró recientemente (sentencia de 9 de julio de 2020 en los asuntos acumulados C-698/18 *SC Raiffeisen Bank SA/JB* y C-699/18 BRD *Groupe Société Générale SA/KC*, véase el CP n.º 86/20) la Directiva no se opone a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva **quede sometido a un plazo de prescripción**, siempre que ni el momento en que ese plazo comience a correr ni su duración imposibiliten en la práctica o dificulten excesivamente el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar esa restitución.

En quinto lugar, y por último, (relativa al régimen nacional de distribución de las costas en el marco de las acciones de nulidad de las cláusulas abusivas) el Tribunal de Justicia declara la Directiva y el principio de efectividad se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las **costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas** a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que ese régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Sentencia del TSJUE de interés

IVA. RUMANÍA. Ejercicio del derecho a la deducción en materia de IVA. Denegación del derecho a la deducción debido al comportamiento presuntamente inadecuado de los proveedores del sujeto pasivo. Se vulnera el derecho del contribuyente la denegación a la deducción del IVA por meras sospechas sobre la realización efectiva. Acto administrativo emitido por las autoridades tributarias nacionales sin permitir al contribuyente interesado el acceso a la información y a los documentos que sirven de base a dicho acto

RESUMEN: Se vulnera los derechos de los contribuyentes si se le niega el derecho a la deducción de IVA por meras sospechas sobre la realización efectiva de las operaciones.

Fecha: 04/06/2019

Fuente: web del TSJUE

Enlace: acceder a Sentencia del TSJUE de 04/06/2020

SENTENCIA/IVA

Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el principio general del Derecho de la Unión del respeto del derecho de defensa debe interpretarse en el sentido de que **cuando un sujeto pasivo no ha tenido la posibilidad de acceder**, en el marco de procedimientos administrativos nacionales de inspección y de determinación de la base imponible del IVA, **a la información que figura en su expediente administrativo** y que fue tomada en consideración en la adopción de una resolución administrativa que le impone obligaciones fiscales adicionales, tal principio exige la anulación de esa resolución.

> El principio general del Derecho de la Unión del respeto del derecho de defensa debe interpretarse en el sentido de que **cuando un sujeto pasivo no ha tenido la posibilidad de acceder**, en el marco de procedimientos administrativos nacionales de inspección y de determinación de la base imponible del impuesto sobre el valor añadido, **a la información que figura en su expediente administrativo y que fue tenida en cuenta en la adopción de una resolución administrativa por la que se le imponen obligaciones fiscales adicionales, siendo así que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto comprueba que, sin esa irregularidad, el procedimiento podría haber dado lugar a un resultado distinto, tal principio exige la anulación de dicha resolución.**

Mediante **sus cuestiones prejudiciales segunda a cuarta**, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si ante meras sospechas carentes de pruebas, por parte de la Administración tributaria nacional, sobre la realización efectiva de las operaciones económicas que dieron lugar a la emisión de una factura fiscal, los principios que regulan la aplicación del régimen común del IVA por los Estados miembros, en particular los de neutralidad fiscal y seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que se deniegue el derecho a la deducción del IVA al sujeto pasivo destinatario de la factura fiscal cuando no pueda aportar, además de dicha factura, otras pruebas de la realidad de las operaciones económicas realizadas.

Los principios que regulan la aplicación del régimen común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) por los Estados miembros, en particular los de neutralidad fiscal y seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que **se oponen a que**, ante meras sospechas carentes de prueba, por parte de la Administración tributaria nacional, sobre la realización efectiva de las operaciones económicas que dieron lugar a la emisión de una factura fiscal, **se deniegue al sujeto pasivo destinatario de la factura fiscal el derecho a la deducción del IVA cuando no pueda aportar, además de dicha factura, otras pruebas de la realidad de las operaciones económicas realizadas.**

Sentencia del TSJUE de interés

IVA. REPÚBLICA CHECA. Operaciones de compra y de reventa en cadena de bienes con un transporte intracomunitario único. Posibilidad de adoptar decisiones que puedan afectar a la situación jurídica del bien

RESUMEN:.

Fecha: 23/04/2019

Fuente: web del DOUE

Enlace: acceder a Sentencia del TSJUE de 23/04/2020

SENTENCIA/IVA

Fallo

1) El artículo 20 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que **el sujeto pasivo que efectúa un transporte intracomunitario único de bienes en régimen suspensivo de impuestos especiales, con la intención de adquirirlos para su actividad económica una vez despachados a libre práctica en el Estado miembro de destino, obtiene el poder de disponer de dichos bienes como propietario, en el sentido de dicha disposición, siempre que tenga la posibilidad de tomar decisiones que puedan afectar a la situación jurídica de los bienes, entre ellas, en particular, la decisión de venderlos**.

   La circunstancia de que el sujeto pasivo tuviera desde un principio la intención de adquirir dichos bienes para su actividad económica una vez despachados a libre práctica en el Estado miembro de destino constituye una circunstancia que debe tener en cuenta el órgano jurisdiccional nacional al realizar la **apreciación global de todas las circunstancias particulares del asunto del que conoce para determinar a cuál de las adquisiciones sucesivas debe imputarse ese transporte intracomunitario**.

2) El **Derecho de la Unión se opone** a que un órgano jurisdiccional nacional, ante una disposición de Derecho tributario nacional que ha transpuesto una disposición de la Directiva 2006/112 que se presta a varias interpretaciones, **adopte la interpretación más favorable al sujeto pasivo**, basándose en el principio constitucional nacional *in dubio mitius*, **incluso después de que el Tribunal de Justicia haya declarado que tal interpretación es incompatible con el Derecho de la Unión**.

Sentencia del TSJUE de interés

El Tribunal General de la Unión Europea anula la decisión tomada por la Comisión sobre las resoluciones fiscales irlandesas a favor de Apple

RESUMEN: El Tribunal General anula la decisión impugnada porque la Comisión no logró demostrar de forma fehaciente que existía una ventaja a efectos del artículo 107 del TFUE.

Fecha: 15/07/2019

Fuente: web del TSJUE

Enlace: acceder a Nota (sólo disponible en Inglés y francés)

NOTICIAS/IS

El Tribunal General anula la decisión impugnada porque la Comisión no logró demostrar de forma fehaciente que existía una ventaja a efectos del artículo 107 del TFUE.

En 2016, la Comisión adoptó una decisión relativa a dos resoluciones fiscales emitidas por las autoridades fiscales irlandesas (Irish Revenue) el 29 de enero de 1991 y el 23 de mayo de 2007 a favor de Apple Sales International (ASI) y Apple Operations Europe (AOE), las cuales eran empresas constituidas en Irlanda pero no residentes fiscales en ese país. Las sentencias fiscales impugnadas refrendaron los métodos utilizados por ASI y AOE para la determinación de sus beneficios sujetos a impuestos en Irlanda, en relación con la actividad comercial de sus respectivas sucursales irlandesas. El fallo fiscal de 1991 estuvo en vigor hasta 2007, cuando fue sustituido por el fallo fiscal de 2007. La resolución fiscal de 2007 se mantuvo en vigor hasta que la nueva estructura de negocios de Apple se implementara en Irlanda en 2014.

En su decisión, la Comisión consideró que los fallos fiscales en cuestión constituían una ayuda estatal puesta en práctica ilegalmente por Irlanda. La ayuda fue declarada incompatible con el Mercado Interior. La Comisión exigió la recuperación de la ayuda en cuestión. Según los cálculos de la Comisión, Irlanda había concedido a Apple 13.000 millones de euros en ventajas fiscales ilegales.

Irlanda (Asunto T-778/16) y ASI y AOE (Asunto T-892/16) reclamaron que el Tribunal General anulara la decisión de la Comisión.

Con la sentencia de hoy, **el Tribunal General anula la decisión impugnada porque la Comisión no logró demostrar de manera fehaciente que existía una ventaja a los efectos del artículo 107 del TFUE.**

Según el Tribunal General, la Comisión se equivocó al declarar que a la ASI y a la AOE se les había concedido una ventaja económica exclusiva y, por extensión, una ayuda estatal.

El Tribunal General hace suyas las apreciaciones de la Comisión relativas a la tributación normal con arreglo al derecho tributario irlandés aplicable en el presente caso, en particular teniendo en cuenta los instrumentos elaborados en el marco de la OCDE, como el principio de libre competencia, a fin de comprobar si el nivel de beneficios imponibles aprobado por las autoridades tributarias irlandesas corresponde al que se habría obtenido en condiciones de mercado.

Sin embargo, el Tribunal General considera que la Comisión determinó erróneamente, e**n su planteamiento principal, que las autoridades fiscales irlandesas habían concedido a ASI y AOE**

una ventaja por no haber asignado a sus sucursales irlandesas las licencias de propiedad intelectual del grupo Apple de las que eran titulares ASI y AOE y, por consiguiente, todos los ingresos comerciales de ASI y AOE, obtenidos de las ventas del grupo Apple fuera de América del Norte y del Sur. Según el Tribunal General, **la Comisión debería haber demostrado que esos ingresos representaban el valor de las actividades efectivamente realizadas por las propias sucursales irlandesas**, habida cuenta, entre otras cosas, de las actividades y funciones efectivamente realizadas por las sucursales irlandesas de ASI y AOE, por una parte, y de las decisiones estratégicas adoptadas y aplicadas fuera de esas sucursales, por otra.

Además, el Tribunal General considera que la Comisión no logró demostrar, en su línea argumental complementaria, los errores metodológicos de las sentencias fiscales impugnadas que habrían dado lugar a una reducción de los beneficios imponibles de ASI y AOE en Irlanda. **Aunque el Tribunal General lamenta el carácter incompleto y a veces incoherente de las sentencias fiscales impugnadas, los defectos identificados por la Comisión no bastan por sí solos para demostrar la existencia de una ventaja** a los efectos del artículo 107 del TFUE.

Además, el Tribunal General considera que la Comisión **no probó, en su razonamiento alternativo, que los fallos fiscales impugnados fueran el resultado de la discreción ejercida por las autoridades fiscales irlandesas** y que, en consecuencia, se había concedido una ventaja selectiva a ASI y AOE.

Actualidad del CG del Notariado

La compraventa de vivienda cayó un 53,4 por ciento, los préstamos hipotecarios un 43,7 por ciento, y la creación de sociedades un 43,1 por ciento

RESUMEN: El Centro de Información Estadística del Notariado ha hecho públicos sus datos del mes de mayo; que contienen información sobre las operaciones inmobilarias, hipotecarias y mercantiles autorizadas ante notario en ese período.

Fecha: 10/07/2020

Fuente: web del CG del Notariado

Enlace: acceder a Nota

Compraventa de vivienda: La compraventa de vivienda se situó en 25.483 transacciones, lo que supone una **caída interanual del 53,4%.** El precio promedio por metro cuadrado de las viviendas vendidas fue de 1.430 €, lo que supone un incremento del 1,5%.

Préstamos hipotecarios: Los préstamos hipotecarios para la adquisición de una vivienda **cayeron un 43,7% interanual**, hasta los 15.325. Su cuantía media experimentó un incremento del 11,2% en términos interanuales, hasta los 147.459 €.

Constitución de sociedades: El número de sociedades constituidas fue de 4.896, lo que representa una **caída interanual del 43,1%.** El capital promedio de las mismas se redujo un 9,7%, hasta los 16.160 €.

Ver datos íntegros

El Notariado informa

DATOS. El número de compraventas de vivienda disminuye en todas las CC.AA durante el primer trimestre de 2020

RESUMEN: El Centro de Información Estadística del Notariado publica hoy sus datos autonómicos del primer trimestre del año. Esta información proviene de las operaciones inmobiliarias, hipotecarias y mercantiles autorizadas ante notario durante ese período

Fecha: 16/07/2019

Fuente: web del CG del Notariado

Enlace: acceder a Nota

Compraventa de vivienda: Las mayores caídas de operaciones se observan en Baleares (-22,3%), Castilla La Mancha (-21,8%), Canarias (-20,8%), La Rioja (-20,7%) y Aragón (-20,6%). Los precios promedio suben en 14 autonomías, la mayor subida se registró en Castilla-La Mancha (7,4%). En las caídas destacó La Rioja (-18,5%) seguida de Galicia (-12,1%).

Préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda: Todas las CC.AA. experimentan disminuciones en los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda. En siete autonomías el descenso fue de dos dígitos, destacando en particular Castilla La Mancha (-24,8%). La cuantía media crece en catorce autonomías., destacando La Rioja (17,9%). Ninguna experimentó caídas que superen los dos dígitos, la mayor se registró en Canarias (-9,0%).

Constitución de sociedades: El número de nuevas sociedades constituidas desciende en todas las CC.AA. La mayor caída se registró en Castilla La Mancha (-36,2%) y la menor en Cantabria (-6,2%). La variación del capital medio oscila significativamente entre La Rioja (119,1%) o Asturias (107,4%) y Baleares (-36,5%) o Murcia (-34,4%).